

SUP-JIN-5/2024 Y SU ACUMULADO, SUP-JIN-232/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Son procedentes las demandas presentadas por Movimiento Ciudadano y por el PRD en contra de los resultados del cómputo distrital 08 en Oaxaca?

HECHOS

1. El seis de junio del dos mil veinticuatro concluyó el cómputo distrital de la elección presidencial en el Distrito Electoral 08 del INE en el estado de Oaxaca.

2. El diez y once de junio, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano presentaron dos juicios de inconformidad.

3. El veinte de junio se recibieron en esta Sala Superior las demandas citadas en el punto previo.

AGRAVIOS

Los partidos actores alegan, de manera general, que **a)** las casillas no se instalaron en el lugar designado; **b)** la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la norma; **c)** votaron personas que tienen domicilio en un lugar diferente al de las secciones electorales de la Mesa Directiva de casilla; **d)** el presidente de la República realizó una intervención indebida en el proceso; **e)** y existió agresión física y verbal. Por todas estas razones es por lo que ambos partidos estiman que se deben anular las casillas por violación a principios constitucionales.

Razonamientos:

RESUELVE

SUP-JIN-5/2024: El promovente no acredita su personería y, en consecuencia, carece de legitimación, ya que:

- La persona compareciente no se encuentra registrada formalmente ante los órganos electorales responsables.
- El promovente no exhibe nombramiento que, conforme a los Estatutos de Movimiento Ciudadano, lo faculten para la interposición de este juicio.
- El promovente no exhibe poder que lo autorice a representar al partido político ante las autoridades responsables ni escritura pública que reconozca la representación.

SUP-JIN-232/2024: La demanda se presentó de manera extemporánea, ya que se presentó al quinto día de que finalizaran los cómputos distritales.

Se desechan de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-5/2024 Y SU
ACUMULADO SUP-JIN-232/2024

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 08
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados del cómputo del Distrito 08 en Oaxaca por la nulidad de diversas casillas y de la elección, ya que, en el **SUP-JIN-5/2024** el promovente **carece de legitimación** para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y, en el **SUP-JIN-232/2024**, el medio de impugnación se presentó de manera **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRAMITE	3
4. ACUMULACIÓN	4
5. COMPETENCIA	4
6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JIN-5/2024	5
7. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JIN-232/2024	9
8. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los partidos MC y el PRD controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial. En sus demandas alegan, de manera general, que se deben de anular las casillas por las siguientes razones:
- a.** Las casillas no se instalaron en el lugar designado;
 - b.** la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la normativa aplicable;
 - c.** votaron personas que tienen domicilio en un lugar diferente al de las secciones electorales impugnadas;
 - d.** el presidente de la República realizó una intervención indebida en el proceso; y
 - e.** existió agresión física y verbal.
- (2) Antes de pronunciarse sobre el problema jurídico que plantea la parte actora, esta Sala Superior debe de determinar si los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia.



2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024 para elegir, de entre otros cargos, a las diputaciones federales, senadurías y la Presidencia de la República.
- (4) **2.2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se llevó a cabo la jornada electoral.
- (5) **2.3. Cómputo.** El seis de junio concluyó el cómputo distrital de la elección presidencial en el Distrito Electoral 08 del INE en el Estado de Oaxaca.
- (6) **2.4. Juicio de inconformidad de MC.** Inconforme con los resultados obtenidos, el diez de junio, Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostentó como representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, presentó ante esta Sala Superior un juicio de inconformidad.
- (7) **2.5. Juicio de inconformidad del PRD.** El once de junio, Viany Citlali García Santiago, quien se ostenta como representante propietaria del PRD ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral del estado de Oaxaca, presentó un juicio de inconformidad.

3. TRAMITE

- (8) **3.1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para el trámite y la sustanciación correspondiente.
- (9) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.

¹ Las fechas subsecuentes son del año 2024, salvo mención expresa.

4. ACUMULACIÓN

- (10) Para una resolución pronta y expedita, de conformidad con los artículos 31 de la Ley de Medios; 180, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los medios de impugnación se podrán acumular.
- (11) Adicionalmente, los escritos de demanda se acumularán cuando la decisión de cada uno exiga la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho o efecto; o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.²
- (12) En este sentido, del análisis de cada uno de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad, ya que tanto el PRD como MC controvierten los resultados de la elección de la Presidencia de la República en el Distrito Electoral 08 del INE en el estado de Oaxaca, bajo la pretensión de que se declare la nulidad de la votación de las casillas que se impugnan, derivado de diversos actos que vulneran la normativa electoral. Por tanto, los escritos tienen la misma causa de pedir y pretensión.
- (13) Por ello, en atención al principio de economía procesal, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el expediente SUP-JIN-232/2024, al diverso SUP-JIN-5/2024, por haber sido éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá anexar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

5. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque en ellos se controvierten los resultados

² Véase el artículo 72, del Código Federal de Procedimientos Civiles.



consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JIN-5/2024

- (15) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente y debe desecharse, ya que, con independencia de que se actualice otra causal, el promovente no cuenta con facultades para controvertir, en representación de MC, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital que impugna, respecto de la elección de Presidencia de la República, en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 9, numeral 3, ambos, de la Ley de Medios.

6.1. Marco normativo aplicable

- (16) En la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad: *i)* los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y *ii)* por nulidad de toda la elección.⁴
- (17) En estos casos, únicamente los Consejos Distritales o el Consejo General, ambos del INE, pueden fungir como autoridades responsables. Es decir, los resultados de los cómputos distritales se deben impugnar ante el Consejo Distrital correspondiente y el informe sobre la sumatoria de los resultados de los trescientos distritos se debe hacer ante el Consejo General del INE⁵.
- (18) Por otro lado, respecto al concepto de legitimación, en sentido amplio, se refiere tanto la titularidad del derecho debatido en juicio (legitimación en la causa) como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro (legitimación en el proceso o personería).

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución general; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 50 de la Ley de Medios.

⁵ Véase SUP-JIN-1/2018.

SUP-JIN-5/2024 Y ACUMULADO

- (19) Sin embargo, la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso son aspectos distintos. Por una parte, la legitimación en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal, al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio. Por la otra, la legitimación en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor.
- (20) Al respecto, el artículo 54 de la Ley de Medios prevé que el juicio de inconformidad podrá ser promovido por *i)* los partidos políticos, y *ii)* los candidatos, exclusivamente cuando, por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.
- (21) Asimismo, dicho precepto establece que cuando se impugne la elección de la Presidencia de la República por nulidad de toda la elección, el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del INE deberá interponer el respectivo juicio de inconformidad.
- (22) En relación con lo anterior, el artículo 13, apartado 1, inciso a), de la citada Ley establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes, entendiéndose como tales a las siguientes personas:
- I.* Las registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y, en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas.
 - II.* Integrantes de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y



III. Quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

- (23) En este sentido, los juicios de inconformidad podrán ser promovidos por los partidos políticos y pueden hacerlo a través de las personas que se ubiquen o cubran los supuestos que la propia Ley de Medios establece como representación legítima. De lo contrario, no podrá reconocerse la personería de la persona compareciente.
- (24) El requisito de que los partidos políticos tengan que acudir a solicitar justicia solamente a través de sus representantes legítimos tiene por objeto garantizar que el promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido, ante lo cual la ley otorga diversas posibilidades, ya sea mediante los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del partido, o a través de un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas facultados.
- (25) Cumplir con tales requisitos otorga certeza al propio partido en cuanto a que no será admisible un recurso por quien no ostente su debida representación, sino sólo por aquellos a los que haya sido voluntad del partido delegar dichas facultades.
- (26) Considerar lo contrario sería atentar en contra del principio de autorregulación que rige a los partidos políticos y desconocer su organización y las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos.

6.2. Caso concreto

- (27) En el presente asunto comparece Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante de MC ante el Consejo General del INE, e impugna el acuerdo del cómputo distrital aprobado en la sesión especial del Consejo Distrital 8 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.

SUP-JIN-5/2024 Y ACUMULADO

- (28) La impugnación del representante de MC ante el Consejo General del INE es respecto de los resultados consignados de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y solicita que se declare la nulidad de votación recibida en las casillas que precisa en su demanda, por las causales que invoca, y que se realice la recomposición del cómputo descontando la votación recibida en las casillas anuladas.
- (29) En tales términos, esta Sala Superior considera que la persona que comparece en representación del partido político no acredita su personería para impugnar los resultados del cómputo distrital que precisa en su demanda, ya que Movimiento Ciudadano no compareció a través de su representante acreditado ante los órganos electorales responsables, sino que lo hizo por conducto de su representante ante un órgano diverso al responsable, como lo es el Consejo General del INE.
- (30) Para demostrar dicha representación exhibió una copia certificada del Oficio CON/2011/640, por el que el coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano lo nombró como representante propietario ante el órgano administrativo electoral citado.
- (31) En el caso, el órgano responsable de la emisión del acuerdo que se impugna es el 8 Consejo Distrital del INE en el estado de Oaxaca, por lo que quien debió promover el medio de impugnación es la representación de Movimiento Ciudadano ante ese órgano desconcentrado.
- (32) Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto previsto en el artículo 54, párrafo 2, de la Ley de Medios⁶, en tanto que del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido actor es la modificación de los cómputos llevados a cabo en el Consejo Distrital, al alegar irregularidades en casillas y no la nulidad de toda la elección.

⁶ "Artículo 54.

[...] 2. Cuando se impugne la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral."



- (33) La normativa en cita prevé la posibilidad de impugnar la elección presidencial a partir del informe que rinda el secretario ejecutivo al Consejo General del INE. Sin embargo, ese supuesto no se actualiza en el caso concreto, pues lo que pretende Movimiento Ciudadano es la impugnación de un cómputo distrital.

En consecuencia, queda demostrado que en este asunto la representación de Movimiento Ciudadano carece de personería para interponer el medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

7. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JIN-232/2024

- (34) Esta Sala Superior declara **improcedente** el juicio de inconformidad, al ser extemporáneo, ya que **se presentó fuera del plazo legal de 4 días**, como se explica a continuación.

7.1. Marco jurídico

- (35) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico referido.
- (36) De ese modo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé que la interposición o promoción de los medios de impugnación **fuera de los plazos** establecidos para tal efecto es una **causal de improcedencia**.
- (37) Ahora bien, el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que **los juicios de inconformidad**, a través de los cuales se pretenda impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, **deberán presentarse dentro de los 4 días siguientes del cómputo distrital correspondiente**.

7.2. Caso concreto

SUP-JIN-5/2024 Y ACUMULADO

- (38) Esta Sala Superior advierte que **el juicio interpuesto por el PRD es extemporáneo**, en atención a lo siguiente.
- (39) Los cómputos de la elección presidencial correspondientes al distrito 08 en Oaxaca concluyeron el seis de junio de dos mil veinticuatro,⁷ como se advierte de la siguiente constancia:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO DISTRITAL 08
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA
AC39/INE/OAX/CD08/08-06-24

003

casillas no fueron objeto de recuento y en total fueron 210, mismas que pasaron por el Pleno del Consejo; asimismo, de manera simultánea, iniciar el recuento en los 3 grupos de trabajo, con 5 puntos de recuento cada uno, integrados de la siguiente manera:

Grupo de Trabajo	Vocal que lo preside	Consejero (a) Electoral	Personal Operativo
1	Karyño Itavi Sarmiento	Maria del Rosario Robles Santa Anna	5 puntos de Recuento integrados por un Auxiliar de Recuento
		Grezia Mariel Toledo Alvarado	5 puntos de Recuento integrados por un Auxiliar de Recuento
2	Sandra de Jesús Sánchez	Jorge Alfredo Brena Jimenez	5 puntos de Recuento integrados por un Auxiliar de Recuento
		Marycarmen Ortega Bravo	5 puntos de Recuento integrados por un Auxiliar de Recuento
3	Mónica Hernández Ramírez	Fernando Teófilo Cuevas Martínez	5 puntos de Recuento integrados por un Auxiliar de Recuento
		Alejandro Alberto Sánchez Díaz	5 puntos de Recuento integrados por un Auxiliar de Recuento

Se hace constar que el desarrollo del recuento de los grupos de trabajo inició y terminó en los siguientes horarios:

	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Inició	5 de junio 10:17 h	5 de junio 10:20 h	5 de junio 10:15 h
Terminó	5 de junio 23:20 h	5 de junio 22:45 h	5 de junio 21:01 h

Derivado de las actividades y concluidos los resultados asentados en las constancias individuales de Resultados Electorales y de las actas circunstanciadas de dichos grupos de trabajo, así como de lo arrojado por el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo en el pleno del Consejo, siendo las dos horas con cero minutos del día seis de junio se dio por **concluido el cómputo de la elección de Presidencia de la República**, generándose el Acta respectiva, y cuyos resultados quedaron asentados de la siguiente manera:

- (40) Asimismo, puesto que el medio de impugnación se encuentra relacionado con un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.
- (41) Por lo anterior, el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de junio. Así, si el medio de impugnación se presentó el once de junio,⁸ esto es, un

⁷ Información verificable en el archivo denominado “i_Acta circunstanciada Sesión de Cómputo”, disponible en el expediente electrónico el juicio SUP-JIN-232/2024.

⁸ Como se advierte de la página 5, del expediente electrónico del asunto.



día después de fenecer el plazo establecido en la Ley de Medios, es evidente su extemporaneidad.

(42) A continuación, se ilustra el cómputo del plazo:

JUNIO DE 2024					
Jueves 06	Viernes 07	Sábado 08	Domingo 09	Lunes 10	Martes 11
Conclusión del cómputo	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 del plazo legal	Día 4 y vencimiento del plazo legal	Presentación de la demanda

(43) En consecuencia, debido a que el juicio de inconformidad se presentó de forma extemporánea ante esta Sala Superior, se determina su **improcedencia**.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la

SUP-JIN-5/2024 Y ACUMULADO

Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.